

NOTIFICACIÓN DE DECISIÓN**Atención:** Horacio Hernán Melgarejo**Club:** A.D.F.P. Cienciano del Cusco**Competición:** Copa Caliente de La Liga 2026 – Octavos de final

Lima, 07 de agosto 2026

Estimados Señores:

Por medio de la presente, remitimos la Resolución No. 02, decisión con fundamentos adoptada por la Sala A del Tribunal de Apelaciones de la Liga de Fútbol Profesional Peruana – LFPP en el caso A-09-26.

Atentamente,

**Renzo Gibaja Callo**
Secretario Técnico

Resolución No. 02: Decisión Expediente A-09-26

Atención: Horacio Hernán Melgarejo

Club: A.D.F.P. Cienciano del Cusco

Competición: Copa Caliente de la Liga 2026 – Octavos de Final

Fecha de Decisión: 04 de agosto de 2026

Tribunal de Apelaciones – Sala A:

Tribunal:

Fernando Soto Palomino – Presidente

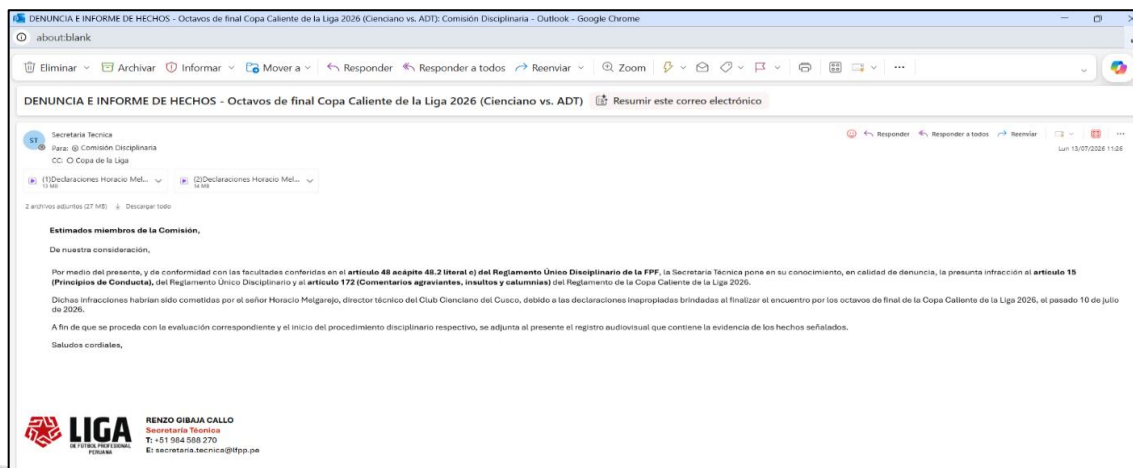
Raúl García Hidalgo – Miembro

Hamilton Joffre Matos Rosas – Miembro

El Tribunal de Apelaciones – Sala A, conforme a los siguientes;

I. ANTECEDENTES:

1. El 10 de julio de 2026, se disputó el partido entre los equipos A.D.F.P. Cienciano del Cusco (en adelante, “Cienciano”) vs. Asociación Deportivo Tarma – ADT (en adelante, “ADT”), en el estadio “Inca Garcilaso de la Vega” de la ciudad de Cusco, en el marco de los octavos de final de la Copa Caliente de la Liga 2026.
2. En relación con dicho encuentro, la Secretaría Técnica de la LFPP (en adelante, “Secretaría Técnica”), en ejercicio de la facultad de investigación de oficio prevista en el artículo 48 acápite 48.2 literal c)1 del Reglamento Único Disciplinario de la Federación Peruana de Fútbol (en adelante, “RUD” y “FPF”), tomó conocimiento de las declaraciones formuladas por el director técnico de Cienciano, señor Horacio Hernán Melgarejo (en adelante, “Horacio Melgarejo o “el Apelante”), en la zona mixta del estadio, una vez concluido el partido disputado entre Cienciano y ADT.
3. En relación con dichas declaraciones, la Secretaría Técnica recabó el material audiovisual correspondiente y, el 13 de julio de 2026, lo remitió a la Comisión Disciplinaria como sustento de la denuncia formulada en los siguientes términos:



4. De la revisión de los videos remitidos por la Secretaría Técnica de la LFPP, se advirtió que el señor Horacio Melgarejo formuló, entre otras, las siguientes declaraciones:
- *“(…) pero por otro lado feliz por salir de esta copa de mierda, que la Federación se le ocurre hacer. Es lamentable, ustedes lo vieron, ponen una pelota, traen otra pelota en el entretiempo, mandan esta clase de árbitros que bueno que me sorprende la bajez de nivel que tienen, que tuvo en este caso Bruno, pero bueno (…)”.*
 - *“(…) te repito, triste por el resultado, pero feliz porque esta copa tiene menos sentido, es espantosa, pero bueno, el tío está en el mundial y nosotros estamos jugando acá”.*
 - *“(…) Sí, es un torneo que yo no estoy nada de acuerdo con el tema de las edades porque los chicos tienen que jugar por condiciones y no por lo que dice el documento, pero bueno al final, te lo vuelvo a repetir, no nos tiene que asombrar nada de los torneos que hace la Federación Peruana, pero hay chicos que demostraron que pueden estar y hay otros que demostraron que no pueden estar (…)”.*
 - *“no sé, no sabíamos, nosotros jugamos el primer tiempo con un balón, cuando bajamos a jugar el segundo tiempo había otro balón, pero bueno, ustedes qué se asombran (…) hablé muchísimo, no le voy a contar a ustedes lo que hablé con Meneses, tiene que pasar muchos años para que el fútbol peruano mejore, cambie, porque ustedes lo ven, ustedes son periodistas, ustedes me buscan a mi porque saben que hablo pero ustedes saben muy bien lo que pasa en el fútbol peruano, pero ustedes no lo dicen, ustedes se cagan, ¿por qué no lo dicen?”.*

(Transcripción literal de las declaraciones y subrayado agregado)

5. Con fecha 13 de julio de 2026, la Secretaría Técnica notificó a Horacio Melgarejo la Resolución No. 01, mediante la cual se dispuso la apertura de un procedimiento disciplinario en su contra por la presunta infracción al artículo 15 acápites 15.1 y 15.2 literales a), b), d) del RUD y al artículo 172 del Reglamento de la Copa Caliente de la Liga 2026 (en adelante, “Reglamento Copa de La Liga”).
6. En dicha resolución se otorgó al imputado un plazo hasta el 16 de julio para que formule sus descargos y ofrezca los medios probatorios que estimara pertinentes para el ejercicio de su defensa. El señor Horacio Melgarejo presentó sus descargos dentro del plazo conferido y solicitó la realización de una audiencia.
7. El 17 de julio de 2026, la Comisión Disciplinaria de la LFPP (en adelante, “la Comisión Disciplinaria”) notificó la Resolución No. 02, en el expediente CCL.O-07-26 (en adelante, la “Decisión Apelada”), en cuya parte resolutive se dispuso lo siguiente:

“RESUELVE:

1º. SANCIONAR al señor HORACIO HERNÁN MELGAREJO con la SUSPENSIÓN POR EL PERIODO DE UN (1) AÑO, durante el cual no podrá participar en ninguna competición

organizada por la Liga de Fútbol Profesional Peruana, por haber infringido el artículo 15 acápites 15.1 y 15.2 literales a), b) y d), del Reglamento Único Disciplinario de la Federación Peruana de Fútbol, así como el artículo 172 acápite 172.1 del Reglamento de la Copa Caliente de la Liga 2026, ello en concordancia con lo previsto en el artículo 371 del RUD.

2°. IMPONER al señor HORACIO HERNÁN MELGAREJO, una MULTA DE VEINTE (20) UITs por la infracción al artículo 15 acápites 15.1 y 15.2 literales a), b) y d) del RUD, y el artículo 172 acápite 172.1 del Reglamento de la Copa de la Liga, en concordancia con el artículo 37 del RUD.

3°. ADVERTIR expresamente al señor HORACIO HERNÁN MELGAREJO que, en caso de reiterarse cualquier infracción a la disciplina deportiva de igual o similar naturaleza a la que ha dado origen el presente procedimiento disciplinario, será de aplicación lo dispuesto en el artículo 37 del RUD, con las consecuencias que de ello se pudieran derivar.

4°. NOTIFICAR la presente resolución al señor HORACIO HERNÁN MELGAREJO y al CLUB A.D.F.P. CIENCIANO DEL CUSCO.”

8. Posteriormente, tras la notificación de los fundamentos de la decisión el 21 de julio de 2026, dentro del plazo legalmente conferido, el Apelante interpuso recurso de apelación contra la Decisión emitida por la Comisión Disciplinaria. Asimismo, se deja expresa constancia de que, entre los pedidos formulados en su escrito impugnatorio, el Apelante solicitó la realización de audiencia en el marco de la presente instancia de apelación, En este sentido, la solicitud fue otorgada por este Tribunal, habiéndose llevado a cabo la audiencia el 04 de agosto de 2026.
9. Este Tribunal de Apelaciones – Sala A (en adelante, el “Tribunal”) deja constancia de que, si bien en la presente decisión no se desarrollan de manera expresa y detallada todos y cada uno de los hechos que conforman el expediente, estos han sido íntegra y exhaustivamente analizados. En tal sentido, y atendiendo al criterio de pertinencia, se expondrán únicamente aquellos hechos y consideraciones que este Tribunal estime necesarios y relevantes como sustento de su decisión.

II. COMPETENCIA Y NORMATIVA APLICABLE:

10. El Tribunal de Apelaciones se encuentra debidamente facultado para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75.1 del RUD, que le atribuye competencia para conocer los recursos interpuestos contra resoluciones de la Comisión Disciplinaria que no hayan adquirido la calidad de firmes.
11. En cuanto al marco normativo aplicable, corresponde señalar que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.1 del RUD, dicho cuerpo normativo resulta plenamente aplicable al presente caso pues se extiende a todos los partidos y competiciones organizados por la Federación Peruana de Fútbol o delegadas a cualquier Liga u organización. Asimismo, resultan de aplicación supletoria las disposiciones normativas a las que se refiere el artículo 3.2 del mismo Reglamento.

12. Finalmente, las reglas aplicables al presente procedimiento se rigen por el RUD, ello conforme a lo dispuesto en el artículo 4.1 del mismo cuerpo normativo, el cual establece que se aplicará a todas las infracciones que sean cometidas con posterioridad a su entrada en vigor.

III. ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE APELACIÓN:

13. El artículo 76.1 del RUD establece que el recurso de apelación contra las resoluciones emitidas por la Comisión Disciplinaria debe interponerse en un plazo improrrogable de cinco (5) días desde el siguiente al que se efectuó la notificación de la decisión motivada. De la revisión del expediente, este Tribunal verifica que el recurso fue presentado dentro del plazo reglamentario.
14. Asimismo, este Tribunal verifica que el recurso de apelación cumple con las formalidades mínimas previstas en el artículo 76.3 del RUD, toda vez que fue presentado por escrito en formato PDF, se encuentra dirigido a la autoridad disciplinaria de segunda instancia competente, identifica de manera expresa la decisión impugnada y el encuentro al que esta se refiere, expone con claridad el petitorio y sus fundamentos, y cuenta con la documentación y suscripciones exigidas reglamentariamente. También se advierte que el recurso fue presentado a través del correo electrónico habilitado por la LFPP mediante Oficio Circular No. 002-2026-P-LFPP, de fecha 12 de febrero de 2026. En consecuencia, corresponde tener por satisfechos los requisitos formales de admisibilidad establecidos en la citada disposición.
15. Del mismo modo, el artículo 76.6 del RUD establece que el recurso debe interponerse conjuntamente con el pago de la tasa por derecho de apelación, equivalente a cero punto veinticinco (0.25) UIT. Dicho requisito también ha sido cumplido por el Apelante, conforme se desprende de la documentación adjunta a su recurso.
16. Verificado el cumplimiento de los requisitos de plazo, forma y pago de la tasa correspondiente, corresponde a este Tribunal examinar si los extremos impugnados de la Decisión Apelada son susceptibles de recurso, de conformidad con lo previsto en el artículo 76.10 del RUD.
17. Asimismo, este Tribunal verifica que la resolución impugnada contiene sanciones y medidas disciplinarias que no se encuentran comprendidas dentro de los supuestos de irrecurribilidad previstos en el artículo 76.10 del RUD. En efecto, entre las consecuencias impuestas al Apelante figura una suspensión por el periodo de un (1) año de participar en competencias organizadas por la LFPP y multa de veinte (20) UIT, ambas sanciones superiores al umbral previsto en los literales c) y d) de la referida disposición. Por ello, se verifica que no se configura ninguno de los supuestos excepcionales que excluyen el acceso a la segunda instancia.
18. En consecuencia, este Tribunal concluye que el recurso de apelación interpuesto por Horacio Melgarejo cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el RUD y, por tanto, corresponde emitir pronunciamiento sobre el fondo de los agravios planteados.

IV. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN:

I. Fundamentos del recurso de apelación. -

19. En su recurso de apelación, el señor Horacio Melgarejo solicita que se anule o revoque la Resolución No. 02, mediante la cual la Comisión Disciplinaria le impuso una suspensión por el periodo de un año de participar en competencias organizadas por la LFPP y una multa de veinte UIT. El recurrente sostiene que la decisión contiene errores de hecho y de derecho, vulnera sus derechos al debido proceso, a la defensa y al trabajo, y le impone medidas disciplinarias desproporcionadas.

II.1. Sobre la presunta vulneración del derecho de defensa:

20. Como primer agravio, el recurrente sostiene que la Comisión Disciplinaria vulneró su derecho de defensa al denegar la audiencia solicitada en sus descargos. Alega que el artículo 68.2 del RUD únicamente exige que la solicitud sea motivada, pero no establece como requisito que la parte identifique algún medio probatorio que deba actuarse oralmente.
21. En esa línea, afirma que la invocación de su derecho de defensa constituía una motivación suficiente para que se le concediera la audiencia, especialmente considerando la gravedad de las sanciones que podían imponérsele. Añade que la audiencia le habría permitido desarrollar oralmente su posición, ejercer contradicción y absolver las interrogantes que pudieran surgir respecto de los hechos materia del procedimiento. Por ello, solicita la nulidad de la resolución y la retroacción del procedimiento al momento anterior a la presunta vulneración.

II.2. Sobre el reconocimiento de los hechos y las circunstancias en que se produjeron:

22. El recurrente manifiesta que nunca negó haber formulado las declaraciones materia del procedimiento. Por el contrario, sostiene que reconoció que las expresiones utilizadas no fueron adecuadas y que asumió responsabilidad por haberlas formulado.
23. No obstante, alega que las declaraciones se produjeron inmediatamente después de la eliminación de Cienciano, en un contexto de frustración, tensión emocional y alteración anímica. Asimismo, señala que no existió incitación a la violencia, amenazas ni imputaciones delictivas, circunstancias que, a su criterio, debieron ser consideradas al individualizar las medidas disciplinarias.

II.3. Sobre la libertad de expresión:

24. El recurrente sostiene que sus declaraciones estaban referidas a aspectos deportivos susceptibles de crítica, tales como el formato de la competición, el régimen de edades, el balón utilizado y el nivel arbitral. En consecuencia, alega que, aun cuando el lenguaje empleado no hubiera sido adecuado, sus manifestaciones constituían cuestionamientos legítimos amparados por la libertad de expresión.

II.4. Sobre la legalidad, tipicidad y motivación de las sanciones:

25. El recurrente cuestiona que los artículos 15 del RUD y 172.1 del Reglamento de la Copa de la Liga no establezcan específicamente que las infracciones atribuidas deban ser sancionadas con una suspensión de doce meses y una multa de veinte UIT.

26. Alega que el artículo 27 del RUD se limita a enumerar las medidas disciplinarias disponibles, pero no determina cuál de ellas corresponde aplicar a cada infracción. Por ello, considera que la resolución vulnera el principio de tipicidad y que la Comisión Disciplinaria debió desarrollar una motivación reforzada que permitiera identificar la forma en que llegó al tipo y a la cuantía de las sanciones impuestas.
27. En particular, sostiene que la resolución no explica de manera cuantificable cómo incidió la reincidencia en el incremento de la sanción, por qué correspondía imponer una suspensión de doce meses en lugar de una medida menor, ni por qué la multa debía ascender a veinte UIT. Asimismo, compara las medidas impuestas con la suspensión de doce partidos aplicada por la Comisión Disciplinaria de la FPF en el año 2025.

II.5. Sobre la proporcionalidad y el derecho al trabajo:

28. Finalmente, el recurrente alega que las medidas impuestas afectan desproporcionadamente su derecho al trabajo, pues considera que la suspensión le impediría ejercer durante un año la profesión de director técnico, de la cual obtiene su sustento económico.
29. A su criterio, la resolución impugnada no contiene una ponderación suficiente entre la necesidad de preservar la disciplina deportiva y la afectación producida en su esfera profesional y patrimonial. En consecuencia, solicita que se anule o revoque la decisión y que, de estimarse la existencia de responsabilidad, se le impongan medidas de menor intensidad.

II.6. Argumentos desarrollados durante la audiencia:

30. Durante la audiencia celebrada ante este Tribunal, la defensa ratificó que el señor Melgarejo no controvierte la existencia ni la autoría de las declaraciones y precisó que su cuestionamiento se encuentra dirigido principalmente contra la proporcionalidad de las medidas disciplinarias. Asimismo, reiteró los argumentos relativos al contexto emocional, la ausencia de violencia o amenazas, la afectación del derecho al trabajo, la supuesta falta de motivación y la vulneración del derecho de defensa.
31. Consultada acerca de qué medio probatorio había dejado de actuarse como consecuencia de la falta de audiencia en primera instancia, la defensa reconoció expresamente que no existía prueba alguna pendiente de actuación. Asimismo, al ser requerida para precisar qué argumento adicional habría desarrollado oralmente ante la Comisión Disciplinaria, señaló que no tenía nada distinto que agregar a los descargos presentados por escrito.

II. Delimitación de la controversia en segunda instancia. –

32. El señor Horacio Hernán Melgarejo solicita que la Resolución N.º 02 sea anulada o, alternativamente, revocada. Ambas pretensiones responden a fundamentos distintos y, por ello, deben ser examinadas de manera diferenciada.
33. La nulidad únicamente podría ser amparada si se constatará la existencia de un vicio sustancial en la tramitación del procedimiento o en la emisión de la decisión que hubiera afectado efectivamente las garantías del recurrente, tales como sus derechos al debido proceso y de

defensa, el deber de motivación o los principios de legalidad y tipicidad. Por su parte, la revocación exigiría verificar que la Comisión Disciplinaria hubiera incurrido en un error al determinar la responsabilidad, interpretar las disposiciones aplicables o individualizar las medidas disciplinarias.

34. En consecuencia, este Tribunal analizará, en primer término, si concurre alguna vulneración que justifique anular la resolución impugnada. Descartada dicha posibilidad, corresponderá examinar si los argumentos del recurrente permiten modificar o dejar sin efecto la responsabilidad disciplinaria o las sanciones impuestas.
35. Debe precisarse, además, que la existencia, autoría y contenido sustancial de las declaraciones no constituyen hechos controvertidos. El recurrente no ha negado haberlas formulado ni ha cuestionado la autenticidad o integridad de los registros audiovisuales. Por el contrario, en sus descargos, en el recurso y durante la audiencia de apelación, reconoció expresamente que realizó las declaraciones materia del procedimiento.
36. Por tanto, la controversia en segunda instancia no consiste en determinar si los hechos ocurrieron, sino en establecer: i) si el procedimiento y la decisión de primera instancia respetaron las garantías invocadas por el recurrente; y ii) si la calificación de la conducta y las medidas disciplinarias impuestas deben mantenerse o modificarse.

III. Sobre el pedido de nulidad. –

III.1. Sobre la alegada vulneración de los derechos al debido proceso y de defensa:

37. El recurrente sostiene que la Comisión Disciplinaria vulneró sus derechos al debido proceso y de defensa al no concederle la audiencia solicitada en su escrito de descargos. A su criterio, la sola invocación del derecho de defensa constituía motivación suficiente para que se autorizara el uso de la palabra, especialmente considerando la gravedad de las sanciones que podían imponérsele.
38. Al respecto, el artículo 68.1 del RUD dispone que, como regla general, no se prestarán declaraciones orales y que las autoridades disciplinarias resolverán sobre la base de los documentos obrantes en el expediente. El acápite 68.2 del mismo artículo establece que podrá celebrarse una audiencia cuando una de las partes formule una petición debidamente motivada o cuando el presidente de la autoridad disciplinaria competente lo considere oportuno.
39. De la regulación citada se desprende que la audiencia no constituye una actuación obligatoria ni automática en los procedimientos disciplinarios. Su realización tiene carácter excepcional y se encuentra condicionada a que la parte solicitante exponga las razones concretas que justifiquen su utilidad o necesidad para el esclarecimiento de los hechos, la actuación de pruebas o el adecuado desarrollo de la defensa.
40. La exigencia de una petición «debidamente motivada» no se satisface con la mera invocación genérica del derecho de defensa. Una interpretación distinta supondría que toda solicitud de audiencia deba ser necesariamente concedida, lo cual privaría de contenido tanto a la regla

general establecida en el artículo 68.1 como al carácter facultativo expresamente previsto en el acápite 68.2.

41. En el presente caso, la solicitud presentada en primera instancia se limitó a señalar que el abogado del señor Melgarejo haría uso de la palabra para exponer sus argumentos de defensa. No se identificó ningún hecho que requiriera esclarecimiento oral, ningún argumento que no pudiera ser desarrollado por escrito ni medio probatorio alguno que debiera practicarse durante una audiencia. Tales circunstancias fueron expresamente examinadas por la Comisión Disciplinaria.
42. Lo anterior fue confirmado por la propia defensa durante la audiencia concedida en segunda instancia. Ante la consulta de este Tribunal, el abogado reconoció que no existía ningún medio probatorio pendiente de actuación y que no habría expuesto ante la Comisión Disciplinaria algún argumento distinto de los ya formulados por escrito.
43. Asimismo, la solicitud formulada en primera instancia indicaba que el uso de la palabra sería ejercido por el abogado defensor. No se solicitó que el señor Melgarejo brindara personalmente una declaración. Por consiguiente, tampoco resulta atendible sostener que se le impidió exponer directamente su versión, pues dicha actuación no fue requerida por la parte.
44. El derecho a ser oído no exige que en todas las etapas de un procedimiento disciplinario exista necesariamente una intervención oral. Dicha garantía también se satisface cuando la persona investigada conoce oportunamente los cargos, accede a los elementos que los sustentan, presenta sus alegaciones por escrito y ofrece los medios probatorios que estima pertinentes antes de que se adopte una decisión.
45. En el presente procedimiento, el recurrente fue debidamente notificado de los hechos y de las disposiciones presuntamente infringidas, conoció el material audiovisual que sustentaba la imputación, presentó sus descargos dentro del plazo otorgado y desarrolló en ellos su posición respecto de la responsabilidad y de las eventuales consecuencias disciplinarias.
46. Tampoco se ha identificado qué argumento, prueba o acto de defensa concreto habría sido impedido como consecuencia de la falta de audiencia. Por ello, no se encuentra acreditada una situación de indefensión real o material que pueda justificar la nulidad del procedimiento.
47. Finalmente, el hecho de que este Tribunal haya considerado oportuno conceder una audiencia en segunda instancia no determina que la misma actuación fuera obligatoria en primera instancia. Cada autoridad disciplinaria se encuentra facultada para apreciar su necesidad conforme al artículo 68.2 del RUD. En este caso, la audiencia celebrada ante este Tribunal confirmó, precisamente, que la defensa pretendía reiterar oralmente los argumentos ya presentados por escrito.
48. En consecuencia, este Tribunal concluye que la denegatoria de la audiencia solicitada en primera instancia se ajustó a lo previsto en el artículo 68 del RUD y no vulneró los derechos al debido proceso ni de defensa del señor Melgarejo.

III.2. Sobre la alegada vulneración del deber de motivación:

49. El recurrente sostiene también que la Resolución No. 02 carece de una motivación suficiente, particularmente respecto de la gravedad de la conducta y de la determinación del tipo y la cuantía de las medidas disciplinarias.
50. El deber de motivación exige que la decisión exponga de manera comprensible y verificable las razones fácticas y jurídicas que sustentan la conclusión adoptada. Sin embargo, no obliga a que la autoridad responda de manera separada a todas las afirmaciones formuladas por la parte ni a que esta comparta el razonamiento desarrollado.
51. De la revisión de la resolución impugnada se advierte que la Comisión Disciplinaria: (i) identificó las declaraciones materia del procedimiento y los medios probatorios que acreditaban su existencia; (ii) delimitó las disposiciones reglamentarias aplicables; (iii) explicó por qué las expresiones excedían los límites de una crítica legítima; (iv) desarrolló la configuración de cada una de las infracciones imputadas; (v) examinó los argumentos relativos a la libertad de expresión, la frustración y la tensión emocional; (vi) calificó la conducta como muy grave; (vii) valoró la condición del recurrente como director técnico y el carácter público y reiterado de las declaraciones; (viii) analizó el antecedente disciplinario y la reincidencia; y (ix) justificó la idoneidad, necesidad y proporcionalidad de la suspensión y la multa.
52. En particular, la Comisión Disciplinaria explicó que la expresión “copa de mierda” constituía el elemento más evidente y representativo de una conducta incompatible con las normas básicas del fútbol organizado y objetivamente apta para desacreditar a la competición y a sus organizadores. Asimismo, desarrolló las circunstancias consideradas para calificar el comportamiento como muy grave.
53. Respecto de las medidas impuestas, la resolución señaló que una sanción limitada a un reducido número de partidos o una medida exclusivamente económica no reflejaría adecuadamente la especial gravedad de las declaraciones ni la existencia de un antecedente reciente por hechos similares. También explicó que la multa de veinte UIT respondía a la gravedad de la conducta, la pluralidad de disposiciones infringidas, el alcance público de las expresiones y la reincidencia acreditada.
54. Por consiguiente, la resolución contiene una exposición suficiente y coherente de las razones que sustentan tanto la responsabilidad disciplinaria como las medidas aplicadas. El desacuerdo del recurrente con dichas razones no convierte la motivación en inexistente, aparente o insuficiente.
55. En consecuencia, este Tribunal no advierte una vulneración del deber de motivación que justifique la nulidad de la resolución impugnada.
56. De acuerdo con lo expuesto, este Tribunal no identifica ningún vicio sustancial en la tramitación del procedimiento ni en la emisión de la resolución que haya generado indefensión, afectado el debido proceso, incumplido el deber de motivación o vulnerado los principios de legalidad y tipicidad. Por tanto, no corresponde amparar la pretensión de nulidad formulada por el recurrente.

IV. Sobre el pedido de nulidad. –

IV.1. Sobre la responsabilidad disciplinaria y la libertad de expresión:

57. Descartada la existencia de un vicio que justifique anular la resolución, corresponde determinar si existen razones para revocar la declaración de responsabilidad o modificar las medidas disciplinarias.
58. Como se ha señalado, el recurrente no controvierte haber formulado las declaraciones ni cuestiona el contenido de los registros audiovisuales. La discusión se concentra en determinar si dichas expresiones se encontraban amparadas por la libertad de expresión o si, por el contrario, configuraron las infracciones imputadas.
59. Este Tribunal reconoce que los participantes del fútbol organizado pueden formular críticas sobre el formato, las reglas, la organización o el arbitraje de una competición. La potestad disciplinaria no puede ser empleada para impedir opiniones discrepantes ni para exigir una adhesión irrestricta a las decisiones de las autoridades deportivas.
60. Sin embargo, la libertad de expresión no es absoluta y debe ser ejercida en concordancia con los deberes específicos de respeto, lealtad, integridad y deportividad asumidos por quienes participan en el fútbol organizado.
61. El señor Melgarejo se encontraba facultado para cuestionar el formato de la competición, el régimen de edades, el cambio del balón o el desempeño arbitral. No obstante, la expresión “copa de mierda” no constituye una crítica técnica, una discrepancia deportiva ni una opinión argumentada. Se trata de una descalificación inequívocamente vulgar, ofensiva y degradante contra una competición oficial.
62. La gravedad de dicha expresión se incrementa porque fue vinculada directamente con la entidad federativa, al referirse a una “copa de mierda que a la Federación se le ocurre hacer”. De este modo, la declaración no solo denigra la competición, sino que atribuye su supuesta carencia de valor o seriedad a las instituciones responsables de su creación y organización.
63. Además, no se trató de una frase aislada. Durante la misma intervención, el recurrente afirmó que la competición era “espantosa”, que carecía de sentido y que no debía causar sorpresa “nada de los torneos que hace la Federación Peruana”. También descalificó el nivel del árbitro y empleó expresiones ofensivas contra los periodistas presentes.
64. El conjunto de dichas manifestaciones constituye una conducta incompatible con las normas básicas de comportamiento exigibles en el deporte, resulta objetivamente apto para desacreditar a la competición y a sus organizadores y contiene lenguaje ofensivo y comentarios agraviantes respecto de personas y organismos vinculados al sistema futbolístico.
65. Por tanto, este Tribunal coincide con la Comisión Disciplinaria en que se configuraron las infracciones previstas en el artículo 15, acápites 15.1 y 15.2, literales a), b) y d), del RUD, así como en el artículo 172.1 del Reglamento de la Copa de la Liga. La especial gravedad de la

conducta radica principalmente en la vulneración de los literales a) y d) del artículo 15.2 del RUD.

66. En consecuencia, el argumento relativo a la libertad de expresión no justifica revocar la declaración de responsabilidad disciplinaria.

IV.2. Sobre el contexto de frustración y tensión emocional:

67. El recurrente sostiene que las declaraciones fueron formuladas en un contexto de frustración y tensión emocional generado por la eliminación de Cienciano.
68. Este Tribunal advierte que dicha circunstancia fue expresamente valorada por la Comisión Disciplinaria. No obstante, coincide con la conclusión de primera instancia en que el contexto emocional invocado no justifica la conducta ni excluye su responsabilidad.
69. La frustración posterior a una derrota o eliminación es una circunstancia previsible e inherente a la actividad competitiva. Precisamente por ello, quienes ejercen funciones de liderazgo y representación dentro de un club deben mantener un estándar de conducta adecuado aun en situaciones adversas.
70. Además, las expresiones no fueron proferidas en el marco de una discusión súbita dentro del terreno de juego, sino una vez concluido el encuentro, durante declaraciones ante periodistas en la zona mixta. El recurrente tuvo diversas oportunidades para moderar o rectificar sus palabras y, sin embargo, mantuvo una línea discursiva reiteradamente descalificadora.
71. Admitir la frustración como una circunstancia que necesariamente reduzca la responsabilidad privaría de eficacia a las normas disciplinarias en los momentos en que su observancia resulta especialmente relevante.
72. Del mismo modo, la ausencia de violencia, amenazas o imputaciones delictivas no atenúa las infracciones efectivamente cometidas. Tales circunstancias únicamente demuestran que no se configuraron otras conductas más graves, pero no disminuyen el carácter ofensivo y desacreditador de las declaraciones.
73. En consecuencia, el contexto emocional alegado tampoco constituye un fundamento suficiente para revocar o reducir las medidas impuestas.

IV.3. Sobre el reconocimiento de los hechos y las alegadas disculpas:

74. La defensa sostiene que el señor Melgarejo reconoció su equivocación y que dicha circunstancia debía ser valorada favorablemente al determinar la sanción.
75. El reconocimiento de la autoría permitió delimitar la controversia y prescindir de actuaciones probatorias destinadas a acreditar un hecho no controvertido. Sin embargo, dicho reconocimiento no equivale necesariamente a una retractación, una disculpa o un acto dirigido a reparar las consecuencias de la conducta.

76. De la revisión de los descargos y del recurso de apelación no se advierte que el recurrente haya ofrecido disculpas públicas a la competición, a la LFPP, a la FPF, al árbitro o a las demás personas alcanzadas por sus declaraciones. Tampoco obra en el expediente un comunicado, publicación, declaración o cualquier otro elemento que permita acreditar una retractación.
77. La referencia efectuada por el abogado durante la audiencia respecto de un supuesto reconocimiento o disculpa no se encuentra acompañada de prueba alguna ni constituye una declaración directa del recurrente. Por tanto, carece de entidad suficiente para acreditar una conducta reparadora.
78. En cualquier caso, el RUD no establece que la formulación de disculpas produzca automáticamente una reducción de la sanción. Su eventual consideración como atenuante corresponde a la autoridad disciplinaria, atendiendo a su oportunidad, autenticidad, publicidad y aptitud para reparar o mitigar las consecuencias de la conducta.
79. La ausencia de una disculpa acreditada no será valorada como una circunstancia agravante; sin embargo, tampoco existe fundamento para reconocer una atenuación por dicho concepto.

IV.4. Sobre la reincidencia:

80. El artículo 37.1 del RUD establece que existe reincidencia cuando, después de la notificación de una decisión anterior, se comete una segunda infracción de naturaleza y gravedad similares dentro de los plazos previstos en dicha disposición. Para los casos no comprendidos en los supuestos especiales, el literal d) establece un plazo de tres años. El acápite 37.2 dispone expresamente que la reincidencia constituye una circunstancia agravante.
81. Mediante Resolución No. 149-CD-FPF-2025, del 19 de septiembre de 2025, el señor Melgarejo fue sancionado con doce partidos de suspensión por formular públicamente expresiones ofensivas y descalificadoras contra un árbitro, su familia, la FPF, la CONAR y los organizadores de la competición.
82. Dicha resolución fue notificada antes de la comisión de los hechos materia del presente procedimiento. Asimismo, la nueva conducta se produjo menos de un año después y presenta una identidad sustancial con la anterior: ambas fueron realizadas por el recurrente en su condición de director técnico, después de partidos oficiales, ante medios de comunicación y mediante expresiones ofensivas dirigidas contra árbitros, organizadores e instituciones del sistema federativo.
83. El hecho de que la primera decisión haya sido emitida bajo la normativa disciplinaria vigente en 2025 no impide valorar la reincidencia. La sanción anterior no se aplica nuevamente ni es objeto de revisión; únicamente se considera como antecedente para individualizar la consecuencia correspondiente a una nueva infracción de naturaleza y gravedad similares.
84. Este Tribunal coincide, además, con la Comisión Disciplinaria en que la suspensión de doce partidos impuesta anteriormente no produjo el efecto preventivo esperado. Pese a dicha medida, el recurrente volvió a incurrir en una conducta sustancialmente similar dentro de un periodo inferior a un año.

85. En consecuencia, la reincidencia se encuentra plenamente acreditada y fue correctamente considerada como circunstancia agravante.

IV.4. Sobre la proporcionalidad y la supuesta afectación al derecho al trabajo:

86. El recurrente sostiene que la suspensión por un año afecta desproporcionadamente su derecho al trabajo, pues le impediría ejercer la profesión de director técnico durante dicho periodo.
87. Este Tribunal no comparte que la medida impuesta equivalga a una inhabilitación general para trabajar. La sanción no cancela la licencia del señor Melgarejo ni le prohíbe permanentemente ejercer su profesión o desarrollar cualquier actividad vinculada con el fútbol.
88. Su alcance se encuentra limitado temporal y materialmente a la participación del recurrente en las competencias organizadas por la LFPP durante un año, particularmente a su intervención en los partidos y demás actos comprendidos dentro de dichas competencias. No le impide desarrollar las restantes funciones propias de su profesión que no se encuentren comprendidas en la suspensión ni ejercerla en ámbitos ajenos al alcance de la medida.
89. El derecho al trabajo no excluye la imposición de consecuencias disciplinarias derivadas del incumplimiento de las normas que regulan una actividad profesional. Quien participa en una competición oficial se somete a las disposiciones disciplinarias aplicables y a las medidas legítimamente impuestas cuando incurre en una infracción.
90. Por tanto, no se configura una privación arbitraria del derecho al trabajo, sino una restricción temporal, reglamentariamente prevista y derivada de una conducta que contravino las normas aplicables.
91. En cuanto a la proporcionalidad, este Tribunal coincide con la Comisión Disciplinaria en que la conducta reviste una gravedad muy elevada. La expresión «copa de mierda» constituye una descalificación directa, vulgar y ofensiva contra una competición oficial y contra las entidades responsables de su organización.
92. La gravedad no se limita a dicha frase. El recurrente reiteró sus descalificaciones, calificó la competición como «espantosa», cuestionó de manera ofensiva los torneos de la Federación, desacreditó al árbitro y empleó lenguaje vulgar contra periodistas.
93. También resulta relevante la condición del infractor. El director técnico ejerce una función de liderazgo, representación e influencia dentro de un club y frente a los aficionados, medios de comunicación y demás actores vinculados con la competición. Esta posición le impone un deber reforzado de prudencia y respeto.
94. Las expresiones fueron pronunciadas voluntariamente ante medios de comunicación y su difusión era plenamente previsible. Por ello, fueron objetivamente aptas para afectar públicamente la imagen y credibilidad de la competición y de sus organizadores.

95. Declaraciones de esta naturaleza también son susceptibles de comprometer el valor institucional y reputacional de la competición frente a patrocinadores, socios comerciales y demás entidades que vinculan su imagen con ella. No resulta aceptable que una autoridad deportiva de un club participante se refiera públicamente a la competición mediante términos abiertamente degradantes.
96. A ello se añade la reincidencia acreditada, que incrementa de manera sustancial el grado de reproche. El recurrente había sido sancionado menos de un año antes por una conducta similar, sin que dicha medida lograra evitar la reiteración.
97. En ese contexto, la suspensión de un año resulta idónea para preservar los estándares mínimos de conducta y prevenir nuevas infracciones. Asimismo, resulta necesaria, pues una nueva suspensión limitada a un número reducido de partidos reproduciría una respuesta que ya demostró ser insuficiente.
98. La medida es también proporcional en sentido estricto, dado que no constituye una prohibición permanente o general de ejercer la profesión, sino una restricción temporal y circunscrita al ámbito de las competiciones organizadas por la LFPP.
99. Por su parte, la multa de veinte UIT cumple una finalidad complementaria y refuerza el efecto preventivo de la decisión. Su cuantía guarda relación con el carácter muy grave, público, reiterado y reincidente de la conducta.
100. Por consiguiente, este Tribunal no advierte que las medidas impuestas sean arbitrarias, excesivas o desproporcionadas, ni que produzcan una afectación ilegítima del derecho al trabajo. Asimismo, este Tribunal advierte que argumentos expuestos por el recurrente no desvirtúan la configuración de las infracciones, la reincidencia ni los fundamentos empleados para individualizar las medidas disciplinarias y, además, que no se ha acreditado que la libertad de expresión, el contexto emocional, el reconocimiento de los hechos, las alegadas disculpas o el derecho al trabajo justifiquen dejar sin efecto o reducir las sanciones. Por lo tanto, no corresponde amparar la pretensión revocatoria formulada por el señor Horacio Hernán Melgarejo.
101. Ahora bien, en atención a las consideraciones desarrolladas, este Tribunal concluye que no se ha configurado ninguno de los vicios invocados por el recurrente para sustentar la nulidad de la Resolución No. 02.
102. Asimismo, los argumentos formulados en el recurso y durante la audiencia no desvirtúan la responsabilidad disciplinaria ni demuestran que las medidas impuestas sean ilegales, inmotivadas o desproporcionadas.
103. En este sentido y por todo lo analizado y expuesto, el Tribunal de Apelaciones – Sala A de la LFPP,

RESUELVE

1°. DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor **HORACIO HERNÁN MELGAREJO** contra la Resolución No. 02, emitida por la Comisión Disciplinaria de la Liga de Fútbol Profesional Peruana en el expediente CCL.O-07-26.

2°. CONFIRMAR la Resolución No. 02, emitida por la Comisión Disciplinaria de la Liga de Fútbol Profesional Peruana, mediante la cual se impuso al señor **HORACIO HERNÁN MELGAREJO**: i) la **SUSPENSIÓN POR EL PERIODO DE UN (1) AÑO**, durante el cual no podrá participar en ninguna competición organizada por la Liga de Fútbol Profesional Peruana; y ii) una **MULTA ASCENDENTE A VEINTE (20) UIT**, por haber infringido el artículo 15 acápites 15.1 y 15.2 literales a), b) y d) del Reglamento Único Disciplinario de la Federación Peruana de Fútbol, así como el artículo 172 acápite 172.1 del Reglamento de la Copa Caliente de la Liga 2026, en concordancia con el artículo 37 del RUD.

3°. NOTIFICAR la presente decisión al señor **HORACIO HERNÁN MELGAREJO**, al **CLUB A.D.F.P. CIENCIANO DEL CUSCO** y a la **Comisión Disciplinaria de la Liga de Fútbol Profesional Peruana**. De conformidad con el artículo 80 del RUD, la presente decisión agota la vía interna y podrá ser recurrida ante el Tribunal Arbitral del Deporte (TAD), con sede en Lausana, Suiza, únicamente en las materias de su competencia y dentro del plazo de veintiún (21) días contado desde que el recurrente haya tomado conocimiento de la decisión.

Para ponerse en contacto con el TAD, deberán dirigirse a:

Palais de Beaulieu, Avenue Bergières 10
CH-1004 Lausana, Suiza
Tel: +41 21 613 5000 Fax: +41 21 613 5001
Dirección de e-mail: procedures@tas-cas.org
www.tas-cas.org



Hamilton Matos Rosas
Vocal
Tribunal de Apelaciones – Sala A



Fernando Soto Palomino
Presidente
Tribunal de Apelaciones – Sala A



Raúl García Hidalgo
Vocal
Tribunal de Apelaciones – Sala A